

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00228 00
Liquidatario
Solicitante: FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ
Auto rechaza demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de liquidación judicial simplificada, a efecto de resolver sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta que el solicitante **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** dejó vencer el término legal para subsanar las falencias de la demanda puestas de presente en auto adiado el día 3 del mes y año que avanza.

Así pues, ante el silencio y desinterés mostrado por el deudor señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** en este trámite, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en lo referente al rechazo de la demanda, no sin antes de efectuar algunas consideraciones relacionadas con la falta precisamente de interés y el ánimo dilatorio a lo largo de todo el trámite del proceso de insolvencia de persona natural comerciante.

Es desde todo punto de vista censurable la actitud dilatoria del insolentado, quien si bien se acogió al trámite del proceso contenido en la ley 1116 de 2006 bajo el fundamento de su imposibilidad de pagar a los acreedores por diversas causas, no ha obrado con actitud para que el trámite salga adelante y pueda salvar su actividad comercial y garantizar a los acreedores el pago de sus deudas en tiempo razonable.

Recordemos brevemente que el deudor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, presentó demanda de insolvencia al tenor de lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, siendo admitida la misma en proveído del 25 de febrero de 2019.

Surtido el trámite de rigor, en audiencia realizada el día 23 de junio de 2020, como consta en el acta vista al numeral 11 del expediente electrónico se profirió auto en el que **otorgó un plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización de conformidad con lo establecido en el artículo artículos 31 y 37 de la citada ley. Modificada por el lay 1429 de 2009.**

Posteriormente, con auto del 26 de Octubre de 2020, en vista al vencimiento del término legal para la celebración del acuerdo de reorganización, se requirió a las partes para que manifestaran si hubo o no acuerdo conciliatorio (ver numeral 21 expediente electrónico).

Ante tal requerimiento, el Banco de Bogotá, acreedor del deudor demandante, en escrito presentado al Despacho el día 27 de octubre de 2020, informó que no hubo acuerdo conciliatorio y que el término de cuatro meses (4) para la realización del acuerdo conciliatorio precluyó. (ver numeral 22 del expediente electrónico).

Posteriormente, en oficio del 9 de noviembre de 2020, el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** informa que no se había llegado a acuerdo conciliatorio debido a que por las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia Covid – 19 las gestiones para el acuerdo con los acreedores se efectuó telefónicamente con **KAROLL ANDREA CAMACHO CALDERÓN Y GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE**, encontrándose en estudio de aprobación por parte de **BANCOLOMBIA** quien es el acreedor más representativo (ver numeral 25 del expediente electrónico). Además, aduce que sus intenciones son las de honrar el pago de todas las acreencias comprendidas en el proceso de reorganización, con el cual pretende la recuperación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. La finalidad de la reorganización también está contemplada en el Decreto Legislativo 772 de 2020, mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación (ver numeral 25 del expediente electrónico).

Puesto en conocimiento de las partes lo informado por el señor **PEREZ BOHORQUEZ**, el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial se pronunció indicando que, no ha recibido contacto alguno por parte del promotor a efecto de llegar a un acercamiento o acuerdo, insistiendo que el término para presentar el acuerdo se encuentra precluido y baste para ello ver que al día 9 de noviembre no se había suscrito ningún acuerdo; señala igualmente que el Banco de Bogotá es un acreedor con derecho preferencial por ser su crédito de segunda

clase y no ha sido tenido en cuenta para ningún acuerdo (ver numeral 27 del expediente electrónico).

Posteriormente el promotor – deudor, mediante oficio del 27 de noviembre de 2020, comunica al Despacho, que al doctor Henry Solano Torrado, apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, fue notificado debidamente del acuerdo conciliatorio el día 28 de agosto de 2020 a través de la cuenta de correo henrysolanot@hotmail.com a las 15:26. (ver numeral 28 del expediente electrónico).

El día 2 de diciembre de 2020, el Deudor – Promotor aportó al proceso el acuerdo de reorganización debidamente aprobado por las mayorías exigidas; acuerdo que no tiene fecha de celebración. No obstante, con el mismo se allegan certificaciones de votos positivos del deudor y de los acreedores **GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE, KAROLL ANDREA CAMACHO CALDERÓN Y DE BANCOLOMBIA S.A.**; este último que indica como fecha del voto el día dos (02) del mes de diciembre de 2020.

Del Acuerdo de Reorganización presentado por el Deudor con auto del 21 de enero de 2021 se ordenó correr traslado a todos los acreedores reconocidos por el término de cinco (5) días, para que se pronunciaran sobre el mismo. Dentro del término de traslado se pronunció el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, indicando que el Acuerdo efectuado por el Deudor fue extemporáneo, pues debió presentarse dentro de los cuatro meses improrrogables concedidos por el Despacho en auto del 23 de junio de 2020, y no lo hizo.

El representante judicial del citado Banco indica que, de conformidad con el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en ese artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación; que hasta el día 9 de noviembre de 2020, el acuerdo se encontraba en estudio por parte del acreedor más representativo **BANCOLOMBIA S.A.**, dejando por fuera al **BANCO DE BOGOTA** en cualquier intervención y discusión del acuerdo de pago, no votando siquiera; agrega que el acuerdo presentado no fue aprobado debidamente por:

En efecto, solo hasta el día 2 de diciembre de 2020, el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, allegó al Despacho acuerdo

conciliatorio (ver numeral 30 del expediente electrónico), es decir casi dos (2) meses después de la fecha de vencimiento del término legal para presentarlo.

Ante el incumplimiento al término legal para la presentación del Acuerdo de Reorganización, el Despacho dispuso el rechazo de plano del acuerdo presentado por ser extemporáneo y concedió al actor el término de 30 días para que presentara solicitud al proceso de liquidación judicial simplificada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 del Decretó 772 de 2020; decisión recurrida por el actor con el argumento de no ser necesario la presentación de dicha solicitud para iniciar el trámite liquidatorio; recurso denegado, quedando en firme la orden de presentación de solicitud al proceso de liquidación judicial simplificada.

Nótese, que posteriormente, casi un mes después de despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado, el actor presento la solicitud al proceso de liquidación judicial simplificada, sin cumplir con el lleno de los requisitos por la ley para ello, situación que conllevó a inadmitir la solicitud que no fue subsanada, confirmando con ello, la actitud desinteresada y dilatoria del deudor en este trámite.

Por lo tanto, como quedo antes dicho, se rechazará de plano la solicitud al proceso de liquidación judicial simplificada, en virtud de haberse decretado previamente el rechazo de plano del acuerdo conciliatorio por extemporáneo, en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos; se ordenará que por secretaria se libren las comunicaciones de rigor informando esta decisión a los acreedores, a la Cámara de Comercio de Ocaña, a los Despachos judiciales que adelantan procesos de ejecución y restitución y devolver a los Juzgados los procesos que fueron remitidos a este trámite de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud al proceso de liquidación judicial simplificada del señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, habiéndose rechazado de plano previamente el acuerdo conciliatorio por extemporáneo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos; por secretaria se libren las comunicaciones de rigor informando esta decisión a los acreedores, a la Cámara de Comercio de Ocaña, a los Despachos judiciales que adelantan procesos de ejecución y restitución, y la devolución a los Juzgados correspondientes los procesos que fueron remitidos a este trámite de insolvencia.

TERCERO: Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos a través del correo electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9d6bf64b1c849cba9fdf52e3e58f1c12591981a704bed95dcfdff9a73cd3ea

Documento generado en 14/09/2021 04:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>